

ganizaciones marítimas de 7 de Enero de 1908;

Vengo en concederle el empleo de Contralmirante en la expresada situación y en las condiciones especificadas en el referido artículo.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en diferentes Asambleas celebradas por el mismo, ha acordado dirigirse a este Ministerio en súplica de la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, en el sentido de que ningún Secretario perciba sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, aún en aquellos Ayuntamientos que su población no llegue a 500 habitantes.

Diversas son las disposiciones dictadas por este Ministerio para mejorar los sueldos de dichos funcionarios, como son el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogó todas aquellas otras emanadas de la Administración Central, que de algún modo corecasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandando que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del Municipio.

El Real decreto de 3 de Junio, que recogió las aspiraciones del Cuerpo Secretarial en materia de sueldos y reglamentó el artículo 124 de la ley Municipal, referente a suspensiones y destituciones de dichos empleados, uniformando la jurisprudencia varía dictada en este particular, fijó en su artículo 1.º la cuantía mínima de los sueldos que debían percibir aquéllos, expresando que en los Municipios hasta 500 habitantes de derecho fuera de 1.500 pesetas anuales; pero como quiera que el artículo 3.º previno que en los Ayuntamientos que por escasez de

recurso excediera del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrían rebajarlo hasta esta cuantía o asociarse con otros u otros dos Ayuntamientos vecinos a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario, surgieron en seguida una porción de reclamaciones de Secretarios de diferentes provincias, principalmente de las de Guadalajara, Salamanca y Soria, en súplica de que se derogase ese artículo 3.º y se impusiese a los Ayuntamientos que no quisieran asociarse la obligación de pagar al Secretario el sueldo mínimo de 1.500 pesetas anuales.

En virtud de esas reclamaciones se dictó por este Ministerio la Real orden de 29 de Octubre de 1921, que confirmó y aclaró dicho artículo 3.º en el sentido de que se permitiría la asociación, no sólo de dos Ayuntamientos menores de 500 habitantes para el nombramiento y dotación de un Secretario, sino también con un tercero, aunque éste rebasara dicha cifra, con lo cual se aumentaban las posibilidades de que estas Asociaciones se realizasen, permitiendo, por tanto, que fueran mayores las retribuciones del Secretario, lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que compusieran la Asociación fueran forzosamente menores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad, indispensable no siempre, coincidiría con la limitación señalada a la población para que la Asociación fuera legalmente posible.

Ningún resultado favorable se ha obtenido tampoco con la aclaración indicada, pues la asociación de esos Municipios de escasísimo vecindario, que pasan de 3.000, o sea la tercera parte de los que componen la Nación, no se ha llevado a efecto, por lo que continuamente se están celebrando nuevas Asambleas por parte de los Secretarios y llegando sus peticiones a este Ministerio, que, entre otros extremos, solicitan la modificación del repetido artículo 3.º del Real decreto indicado, distinguiéndose en las quejas los del partido de Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara, y los de la provincia de Salamanca, manifestando éstos que existiendo allí 140 Municipios menores de 500 habitantes, que algunos de ellos son más ricos y tienen más medios de vida que la mayoría de los que exceden de dicha cifra, que son 246, se da el caso de que un Ayunta-

miento pobre de 510 habitantes tenga forzosamente que pagar al Secretario 2.000 pesetas, y en cambio, otros de 490 habitantes con sobrados recursos, paguen sólo 400, 500 o, lo más, 1.000 pesetas, que es un contrasentido.

Dadas las funciones variadas de los Secretarios de Ayuntamiento, que abarcan, bien puede decirse, a todos los ramos de la Administración y que precisan desarrollar un intenso trabajo en todos los órdenes de la misma, no pueden considerarse ni medianamente remunerados con los irrisorios sueldos con que los Municipios menores de 500 habitantes les retribuyen, llegando algunos a dotar al Secretario con 200 pesetas anuales, lo que no puede tolerarse en manera alguna, hoy que todos los funcionarios del Estado, de la Provincia y de los Municipios han conseguido el aumento de sus sueldos, incluso los subalternos, no habiendo ninguno de éstos, según recientes disposiciones, que tenga menos de 2.000 pesetas.

En su virtud y teniendo en cuenta el espíritu refractario de los Ayuntamientos dichos a asociarse para el nombramiento y dotación de un Secretario, no obstante las facilidades que para hacerlo se les concedió por el Real decreto de 3 de Junio y Real orden de 29 de Octubre de 1921, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario.

pero éste en modo alguno, con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía) D. Vicente Cantos Figuerola, y de conformidad con lo que el mismo ha solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia, con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Registrador de la Propiedad de Vitoria D. Jesús Corrujo Valvidares, y de conformidad con lo que el mismo ha solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia, con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Registrador de

la Propiedad de Elche D. Antonio Hernández Pérez, y de conformidad con lo que el mismo ha solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia, con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente promovido por doña Carmen Valdés Bosgue contra la orden de 9 de Mayo de 1922, que desestimó su petición de ser admitida al concursillo para proveer una Escuela de la capital, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que en el expediente incoado a instancia de doña Carmen Valdés Bosgue, Maestra de la Escuela nacional del Barrio de Espinardo, en Murcia, recurriendo en alzada contra la resolución de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia en el concursillo anunciado para proveer una Escuela en el casco de la capital, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 9 de Mayo último, y teniendo en cuenta que aun en el supuesto de haber sido tomada en consideración la solicitud de la recurrente, tampoco le hubiera correspondido la plaza de que se trata, puesto que la nombrada doña Adoración Sánchez Pla figura con número más bajo en el Escalafón y, por tanto, con mejor derecho dentro de la primera condición de preferencia que establece el artículo 62 del Estatuto, resolvió desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia:

Resultando que contra la anterior resolución de la Dirección general de Primera enseñanza recurre en alzada doña Carmen Valdés, alegando: Que el arreglo escolar, aunque parece aprobado en 1909, fué redactado conforme a datos pedidos por Real orden de 31 de Diciembre de 1902, y la "entidad" es decir, el territorio y

población de Espinardo, se dispuso inicialmente se considere "barrio de la capital de Murcia" por Real orden de 19 de Diciembre de 1903; que el arreglo escolar se hizo para fijar el número, clase y distribución de Escuelas que a cada Ayuntamiento le corresponde tener; que los fines del arreglo escolar son, evidentemente, bien distintos a los del concursillo, y no deben aplicarse a éstos; que lo prueba terminantemente la Real orden de 16 de Abril de 1920 en su último resultado, al proponer en ella la Sección del Ministerio "que debiera dictarse una disposición de carácter general que aclarase en sí, a los efectos del censo, debe servir de tipo de comparación el distrito escolar", el Consejo de Instrucción pública en pleno opinó en contrario; es decir, que no debía servir, recordando precedentes de otros recursos estimados, y este criterio del Consejo lo hizo suyo la Real orden citada, dejando sin efecto la orden recurrida de la Dirección general y declarando que la Maestra de Castelo, distrito escolar independiente o segregado del casco de Lugo, reúne condiciones legales para pasar en concursillo al mismo casco; que el artículo 63 del Estatuto vigente, en su párrafo primero, dice textualmente: "Los concursillos son un medio de provisión de Escuela dentro de la misma localidad (no dice casco), y el barrio de Espinardo reúne casi idénticas, y aun mejores condiciones que Castelo; que por orden de 29 de Mayo de 1914, la Dirección general de Correos consideró a Espinardo como del casco, al crear en dicho barrio una Estafeta, sucursal de la Administración principal de la capital; y que no habiendo perjuicio de tercero suplica se disponga que el expediente de la recurrente, presentado al concursillo conforme al anuncio oficial del mismo y después de haberse admitido legalmente, no se debió excluir, aunque hubiera aspirantes con preferencia a ella, y declarar, por tanto, que doña Carmen Valdés reúne condiciones legales para poder solicitar en concursillos de la capital, le correspondan o no las plazas que se anuncien:

Resultando que teniendo en cuenta que según aparece del expediente, así como del arreglo escolar vigente, la Escuela de Espinardo está considerada como rural de Murcia, pues se trata de un barrio de la capital distante tres kilómetros del casco, y que el artículo 63 del Estatuto dispone claramente los casos en que los Maestros del término municipal pueden tener parte en los concursillos, sin